

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

HACE SABER

Que para efectos de realizar la notificación del **AUTO No. 2024 - 0154 del 23 de diciembre de 2024**, *"Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2024-0009"* se remitió citación conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI y MARÍA CLARA PÉREZ SÁENZ DE SANTAMARÍA**, mediante oficio con radicado No. MC00933S2025 la cual fue recibida el 14 de mayo de 2025, conforme lo indica las Guías de la empresa 4-72 bajo con el número RA522846547CO y RA522846555CO.

Transcurridos cinco (5) días desde la recepción de la citación, los investigados no se presentaron ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para notificarse del Auto mencionado.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a realizar la notificación por aviso, enviado a la dirección física: Calle 10 No. 12-20, Predio 008, Manzana 146, municipio de Honda, Tolima. Dicho aviso correspondía al Auto No. 2024-0154 del 23 de diciembre de 2024, remitido mediante Oficio del 12 de agosto de 2025, con radicado MC30422S2025, al cual se adjuntó copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto. Sin embargo, el envío fue devuelto por causal de "fuerza mayor", conforme lo indican las guías de la empresa 4-72, bajo los números RA535193557CO y RA535193543CO.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el **AUTO No. 2025 - 0154 del 23 de diciembre de 2025**, *"Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2024-0009"*, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Culturas, las artes y los Saberes.

Se Adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto haciéndole saber que cuentan con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la presente notificación por aviso, para que, si lo considera conveniente, presente descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso. Igualmente, se hace saber que contra el presente Auto no proceden recursos por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA



Culturas

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de 2026, a las 8: 00 am de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por el termino de cinco (5) días, advirtiendoo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la presente publicación.


ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Constancia de Desfijación: se desfija hoy _____ Siendo a las 5:00 PM

ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Constanza Leyton-Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Liliana Cardona-Abogada-Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diego Fonnegra-Abogado-Oficina Asesora Jurídica. 

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

I. COMPETENCIA

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 983 de 2010, el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Juan Guillermo Beltrán Amorteguí, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.084.497, **Banco Davivienda S.A**, identificado con NIT No. 8600343137, y **María Clara Pérez Saenz de SantaMaría**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.439.972, quien funge actualmente como propietaria del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-20, localizado en el Centro Histórico de Honda.

III. CALIFICACIÓN

Procede el Despacho a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación; materializada con la presunta intervención no autorizada y ejecutada en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-20 con número catastral 733490102000001460008000000000 y matrícula 362-5357, ubicado en el Centro Histórico de Honda, declarado monumento nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional -BICN- mediante Decreto 1192 de 1977.

De igual forma el Centro Histórico de Honda cuenta con Plan especial de Manejo y Protección -PEMP- adoptado mediante Resolución No. 0217 del 3 de febrero de 2017 *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional). Clasificado como nivel como nivel 2 de intervención – Conservación Tipológica.*

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de mayo de 2022 esta Oficina recibió Memorando No. MC01121I2022¹, mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria puso en conocimiento presuntas intervenciones desarrolladas en el inmueble calle 10 No. 12-20 de Honda-Tolima, sin autorización del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes.

Con el memorando MC01121I2022 del 12 de mayo de 2022, la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial remitió a la Oficina Asesora Jurídica concepto sobre visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20 del Centro Histórico de Honda-Tolima.

¹ Folio 1

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

Mediante **Auto No. 2023-0011 del 31 de octubre de 2023²** se ordenó la Apertura de la Averiguación Preliminar No. **AP 2023-0003** por presuntas intervenciones sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20 del Centro Histórico de Honda-Tolima el cual se encuentra clasificado como nivel 2 de intervención – *CONSERVACIÓN TIPOLOGICA*, en el que se decretó entre otras decisiones, la práctica de visita administrativa por parte de la Dirección de Patrimonio y Memoria, se requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda-Tolima y a la Alcaldía para que remitieran la documentación que repose en dichas dependencias sobre la titularidad y/o propiedad del predio así como las intervenciones adelantadas en estos.

Con el **auto 2024-0024 del 10 de abril de 2024**, se ordenó fijar nueva fecha y hora para la práctica de visita administrativa al inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20 localizado en el Centro Histórico de Honda, correspondiente al predio 008 de la manzana 146.

Se recibió el memorando MC0295I2024 del 21 de agosto de 2024, la Dirección de Patrimonio remitió a esta oficina el informe de visita técnica ordenada en el Auto 2024-0024 del 10 de abril de 2024, la cual se llevó acabo el 15 de agosto de 2024.

Con **Auto No. 2024-0019 del 27 de agosto de 2024³**, se ordenó el cierre de la etapa de Averiguación Preliminar No. AP 2023-0003, y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio No. **PAS 2024-0009**.

El 19 de octubre de 2024, con documentos radicados bajo los números MC33514S2024⁴ y MC33515S2024 se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio No. **PAS 2024-0009**, a **Juan Guillermo Beltrán Amorteguí**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.084.497, al **Banco Davivienda S.A.**, identificado con NIT No. 8600343137, y a **María Clara Pérez Saenz de SantaMaría**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.439.972, en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Dicha comunicación fue recibida el 19 de octubre de 2024, tal y como consta en las Guías No. RA497468608CO⁵ y RA497467465CO⁶ de la empresa de Servicios Postales S.A. 4-72.

V. PRUEBAS RECAUDADAS Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A folios 1-4 del expediente se evidencia Memorando MC01121I2022 del 12 de mayo de 2022, remitido por la Dirección de Patrimonio y Memoria en el cual pone en conocimiento a esta oficina las presuntas intervenciones sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; desarrolladas en el inmueble ubicado en *calle 10 No. 12-20* señalado con nivel permitido de intervención No. 2 de acuerdo con la Resolución No. 0217 de 3 de febrero de 2017 y localizado en el Área afectada del centro Histórico de Honda- Tolima; declarado Monumento Nacional mediante el Decreto 1192 de 1977, hoy Bien de Interés Cultural.

² Folios 12-16

³ Folios 59 al 64

⁴ Folio 75

⁵ Folio 83

⁶ Folio 84

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

A folios 33 al 35 resposa Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

Con el memorando MC01121I2022 del 12 de mayo de 2022, la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial informó a la Oficina Asesora Jurídica sobre visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó:

1. *“En el predio de la calle 10 No. 12-20 de Honda, presuntamente se ejecutaron obras sin autorización del Ministerio de Cultura como entidad competente. Las obras realizadas sin autorización consisten en una terraza de tercer nivel con antepecho con columnetas y reja metálica, y un volumen conformado por una estructura metálica y cubierta liviana que cubre escalera (...)*
2. *En el predio enunciado se construyó una piscina sin autorización del Ministerio de Cultura. La piscina mencionada no cumple con lo establecido por el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Honda, que establece lo siguiente:*

“Artículo 24. Piscinas y Jacuzzis. Se permite su construcción siempre y cuando no afecte la estructura del inmueble ni la de sus colindantes, deberá mantener un aislamiento mínimo de 2,5 m de la construcción”

(...)

3. *Actualmente existe una servidumbre visual entre los predios de la calle 10 No. 12-20 y los de la calle 10 No. 12-06 y Calle 10 No. 12-14 del Centro Histórico de Honda. La servidumbre visual es ocasionada por una terraza construida en el predio de la Calle 10 No. 12-20*
4. *La terraza fue construida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 0217 del 3 de febrero de 2017 “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional)”.*

A folios 50 al 53, a través del memorando MC02950I2024, la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial remitió respuesta a la solicitud de informe técnico ordenado en el Auto No. 2023-0011 del 31 de octubre de 2023, y reprogramada en el Auto No. 2024-0024 del 10 de abril de 2024, en el que indicó:

“La Dirección de Patrimonio y Memoria, el 16 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m., realizó una visita técnica al predio identificado con nomenclatura calle 10 No. 12-20 de Honda.

(...) se presentan las siguientes conclusiones :

1. *El predio indentificado con nomenclatura calle 10 No. 12-20 de Honda, es predio 008 de la manzana 146; ubicado en el Centro Histórico de Honda, declarado monumento nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional – BICN; de conformidad con el literal B, del artículo 4º de la Ley*

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

397 de 1997 y modificada y adicionada por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.

2. El centro histórico de Honda cuenta con instrumento de gestión de su patrimonio cultural, adoptado mediante Resolución 0217 de 3 de febrero de 2017, “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de interés Cultural del ámbito Nacional).
3. El PEMP del Centro Histórico de Honda establece que el predio de la calle 10 No. 12-20, se encuentra en área afectada y su nivel de intervención es 2, conservación tipológica. (subrayado fuera de texto original)
4. El contraste entre la información del predio consignada en el PEMP y la inspección ocular permitió evidenciar que:

- La fachada está conformada por un muro de cerramiento con una ventana y una puerta de acceso.

Primer piso:

- El volumen que conformaba la fachada referenciado en la Ficha normativa del PEMP de CH de Honda, fue demolido y actualmente tras el muro de cerramiento existe un patio con una piscina (subrayado fuera de texto).

(...)

- El tercer piso consiste en una terraza con barandas metálicas, muebles fijos en mampostería, una cubierta ejecutada con estructura y tejas metálicas que protege la escalera (...)

(...) Conclusiones:

- La piscina y la terraza fueron constuidas sin autorización del Ministerio de Cultura.

- La piscina no cumple con los aislamiento para este tipo de construcciones señalados en el PEMP, así:

“Artículo 24. Piscina y Jacuzzi: Se permite su construcción siempre y cuando no afecte la estructura del inmueble ni la de sus colindantes, deberá mantener un aislamiento mínimo de 2,5 m de la construcción”

- La terraza ubicada a nivel de tercer piso no cumple con lo establecido en el PEMP, en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 19. Alturas. No se podrá modificar el volumen construido ni la altura existente en inmuebles del nivel 1 de intervención; **en aquellos catalogados en el nivel 2, toda ampliación deberá cumplir con los aislamientos y altura definidos en la presente resolución.**

En caso de ampliación o de obra nueva, la nueva edificación deben tener una altura mínima libre de 2,20 metros y una máxima libre de 2,80 metros, medidos desde el piso acabado hasta el cielo raso acabado, o

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

una altura mínima de 2,20 metros en la parte mas baja de arranque de la cubierta inclinada, cuando se trate de cielos rasos no horizontales.

(...)

A) En caso de colindar con un inmueble clasificado como de nivel 2 o en el 3, las pendientes de los tejados deben ser iguales a las que presenta la construcción de conservación colindante

(...)

E) En las edificaciones localizadas entre la calle 9 y el río Gualí será de un (1) piso hacia la calle y de dos (2) pisos al interior del predio siempre y cuando respeten los patios vecinos y no genere ningún tipo de servidumbre sobre ellos. *(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Adicional, es importante resaltar que la terraza parcialmente cubierta se observa desde la fachada y desde diferentes puntos de la calle 10 (...) y ocasiona servidumbre visual sobre el predio de la calle 10 No. 12-06 (subrayado propio).

VI. CONSIDERACIONES

Que conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal⁷ sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, para intervenir bienes de interés cultural las personas naturales o jurídicas deberán:

⁷ Literal a) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

“(…) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

(…)

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.

2.Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.

3.Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.

4.Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (…) (Subrayado fuera de texto transcrito).

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación; la determinación de la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 12 – 20 de Honda, con número catastral 733490102000001460008000000000, el cual cuenta con nivel de conservación 2- Conservación Tipológica y se encuentra localizado en el centro histórico de Honda declarado monumento nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, de conformidad con el Decreto 1192 de 1977 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0217 del 3 de febrero de 2017, “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional).”

De los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente como producto de la Averiguación Preliminar No. 2023-0003, sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

El marco jurídico anterior a la Ley 397 de 1997 para la declaratoria y al manejo de los Monumentos Nacionales era la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963.

En ese orden, el artículo 6° de la Ley 163 de 1959, facultaba al Consejo de Monumentos Nacionales, previo estudio de la documentación correspondiente, para proponer la calificación y declaración de otros sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como Monumentos Nacionales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 para la declaratoria de un bien como Monumento Nacional o Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, el Ministerio de Cultura tiene como antecedente las

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

Resoluciones números 1 de 1972; 1 y 2 de 1977 del Consejo de Monumentos Nacionales mediante las cuales se propuso la declaratoria de Monumentos entre otros todo el casco urbano de la ciudad de Honda (Tolima), dentro de los siguientes límites: El río Gualí, Calle Emblemata, la Quebrada Seca, Cuesta del Coco, Callejón de los Burros, carrera 13, carrera- 13-A.

Es por ello que se expidió el Decreto 1192 del 26 de mayo 1977 *“Por el cual se declaran Monumentos Nacionales la Iglesia de Confines (Santander), la Sierra Nevada de Santa Marta y parte del casco urbano de la ciudad de Honda (Tolima)”*. Es por lo anterior, que este Ministerio mediante la Resolución 0217 de 2017, *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural)”*, en la cual se señaló:

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Y como consecuencia se dispuso:

“(…) ARTÍCULO 10. NIVEL PERMITIDO DE INTERVENCIÓN 2: CONSERVACIÓN DEL TIPO ARQUITECTÓNICO. Se asigna este nivel a los siguientes inmuebles del área afectada y de la zona de influencia, de conformidad con el Plano P-05 “Niveles de intervención”, el cual hace parte integral de la presente resolución:

NIVEL 2 - SECTOR 2

01-02-0146-0003-000	2142741666	Calle 11 N° 12 - 35	A.A.	2
01-02-0146-0005-000	362-16358	Calle 11 N° 12 - 11/29	A.A.	2
01-02-0146-0006-000	362-2971	Calle 10 N° 12 - 06	A.A.	2
01-02-0146-0007-000	362-5357	Calle 10 N° 12 - 14	A.A.	2
01-02-0146-0008-000	362-5357	Calle 10 N° 12 - 20	A.A.	2

(…) ARTICULO 84. Intervenciones y competencias en los Niveles 1 y 2. Las intervenciones que se pretendan realizar en inmuebles ubicados en el área afectada y en la zona de influencia del Centro Histórico de Honda, pertenecientes al Nivel 1: **Conservación integral** y Nivel 2 Conservación del **tipo arquitectónico**, así como las intervenciones es espacio publico, deberán contar con autorización previa del **Ministerio de Cultura**.

(…)

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

Aunado a lo anterior, es necesario establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de reproche, con el fin de determinar la eventual responsabilidad que de ello surgiría para los presuntos implicados; los medios de prueba recaudados, y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

Del caso en concreto:

El 12 de mayo de 2022 esta Oficina recibió Memorando No. MC01121I2022⁸, mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria informó sobre las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20 con número catastral 733490102000001460008000000000 y matrícula 362-5357, en el cual se concluyó:

-En el predio de la Calle 10 No. 12-20 de Honda, presuntamente se ejecutaron obras sin autorización del Ministerio de Cultura como entidad competente. Las obras realizadas sin autorización consisten en una terraza en tercer nivel con antepecho con columnetas y rejas metálicas, y un volumen conformado por una estructura metálica y cubierta liviana que cubren la escalera (...)

-En el predio enunciado se construyó una piscina sin autorización del Ministerio de Cultura. La piscina mencionada no cumple con lo establecido por el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Honda, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Piscina y Jacuzzis: Se permite su construcción siempre y cuando no afecte la estructura del inmueble ni la de sus colindantes, deberá mantener un aislamiento mínimo de 2,5 m de la construcción”

-Actualmente existe una servidumbre visual entre el predio de la Calle 10 No. 12-20 y los de la calle 10 No. 12-06 y Calle 10 No. 12-14 del Centro Histórico de Honda. La servidumbre visual es ocasionada por una terraza construida en el predio de la Calle 10 No. 12-20.

-La terraza fue construida con posterioridad a la entrada en vigencia del Resolución 0217 del 3 de febrero de 2017 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural)”

El inmueble objeto del presente caso, se encuentra situado en el Centro Histórico de Honda – Tolima el cual fue declarado Monumento Nacional por medio del Decreto 1192 de 1977, hoy Bien de interés Cultural del ámbito Nacional – BICN- y que mediante la Resolución 217 de 2017 se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del casco urbano de de Honda Tolima y su zona de influencia; en el cual se cataloga el inmueble ubicado la Calle 10 No. 12-20 con número catastral 733490102000001460008000000000 y matrícula 362-5357, con nivel 2 de intervención en acatamiento al artículo 10 del citada Resolución.

⁸ Folio 1

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

De igual forma la Resolución precitada establece que las intervenciones en bienes con nivel 1 y 2 deben deberán contar con autorización previa del Ministerio del Cultura.

De la intervención:

De conformidad con la información que obra en el expediente a folios 1, 2, 3, 4, 5, 50, 51, 52, y 53, son coincidentes en lo siguiente:

“ (...) Las obras realizadas sin autorización consisten en una terraza en el tercer piso con antepecho con columnetas y rejas metálicas, y un volumen conformado por una estructura metálica y cubierta liviana que cubren la escalera, (...) se construyó una piscina sin autorización del Ministerio de Cultura. La piscina mencionada no cumple con lo establecido por el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Honda, (...) existe una servidumbre visual entre el predio de la Calle 10 No. 12-20 y los de la calle 10 No. 12-06 y Calle 10 No. 12-14 del Centro Histórico de Honda. La servidumbre visual es ocasionada por una terraza construida en el predio de la Calle 10 No. 12-20. La terraza fue construida con posteridad a la entrada en vigencia del Resolución 0217 del 3 de febrero de 2017, el volumen que conformaba la fachada referenciado en la Ficha normativa del PEMP de CH de Honda, fue demolido y actualmente tras el muro de cerramiento existe un patio con una piscina.”

El inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20, predio 8 manzana 16 identificado con número catastral 733490102000001460008000000000 y matricula 362-5357, localizado en el Centro Histórico de Honda – Tolima, le es aplicable la Resolución No. 217 DE 2017 *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional)”*, debido a que en atención a lo establecido en el artículo 6º de la citada Resolución, el bien inmueble encuentra ubicado en área afectada del Centro Histórico de Honda, así:

ARTÍCULO 6o. DELIMITACIÓN DEL ÁREA AFECTADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1080 de 2015, el área afectada del Centro Histórico de Honda está constituida por 64 manzanas, divididas en dos sectores topográficos, así.

SECTOR 1. Abarca 21 manzanas. Corresponde a la parte norte del río Gualí, bordeando la vía férrea y el río Magdalena y;

SECTOR 2. Compuesto por 43 manzanas. Corresponde a la parte sur tomando el borde del río Magdalena por el costado oriental desde la intersección con el río Gualí.

ÁREA AFECTADA

SECTOR 1: 21 manzanas	78, 97, 99, 100, 105, 106, 107, 108, 114, 116, 117, 118, 119, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 136 y 256.
SECTOR 2: 43 manzanas	123, 124, 125, 126, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 302.

En consonancia con lo anterior el artículo 8º de la Resolución citada anteriormente establece los niveles de intervención y los tipos de obras permitidos en el área

AUTO No. 2024-0154

"Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009"

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

Parágrafo 2º. *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.
(...)”*

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub judice el concepto de **intervención**, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

° NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(negrilla y subrayado fuera del texto original)”

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y las consideraciones expuestas, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, encuentra que los hechos y las intervenciones evidenciadas dentro del presente expediente se adecúan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación, a la luz de las normas transcritas en el acápite de disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas **Juan Guillermo Beltrán Amorteguí, María Clara Pérez Saenz de SantaMaría y Banco Davivienda S.A** al haberse evidenciado su presunta participación en las obras ejecutadas y en calidad de presuntos propietarios, sin la previa autorización de este Ministerio en el inmueble que nos ocupa.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el proceso sancionatorio, que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutive de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se le dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra del señor **Juan Guillermo Beltrán**, la señora **María Clara Pérez Saenz de SantaMaría** y, el **Banco Davivienda S.A** el siguiente cargo:

“Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación por desconocer el Decreto 1192 de 1977 “Por la cual se declaran Monumentos Nacionales la Iglesia de Confienes (Santander), la Sierra Nevada de Santa Marta y parte del casco urbano de la ciudad de Honda (Tolima)” y la Resolución 217 de 2017 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del casco urbano (Centro Histórico) de Honda (Tolima) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional), y el numeral 4 del parágrafo del artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015,

AUTO No. 2024-0154

“Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio – PAS 2024-0009”

materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-20, predio 8 manzana 146 identificado con número catastral 733490102000001460008000000000 y matrícula 362-5357, localizado en área afectada del Centro Histórico de Honda”

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente constitutivo en Ochenta y Cuatro (84) folios respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **Juan Guillermo Beltrán Amorteguí**, a la señora **María Clara Pérez Saenz de SantaMaría** en la Calle 10 No. 12-20 Predio 008, Manzana 146 Honda (Tolima) y al **Banco Davivienda S.A.** al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por esa entidad, esto es: notificacionesjudiciales@davivienda.com la presente providencia conforme lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo considera conveniente, los presuntos implicados ejerza su derecho de defensa, presente descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para tal fin el expediente queda a su disposición en las dependencias de este Despacho.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el Veintitres (23) de diciembre de 2024


ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Favian Mejía Urzola – Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Diego Fonnegra – Abogado Contratista – Oficina Asesora Jurídica